

ALGUNAS NOTAS ACERCA DE LA CONFLICTIVIDAD EN LAS PRISIONES CATALANAS

En este trabajo acerca de los centros penitenciarios de Cataluña, se presentan las conclusiones de un estudio sobre algunos de los indicadores de conflictividad en prisión, concretamente las faltas cometidas por los internos. Además de los datos sobre infracciones cometidas, sanciones impuestas y acuerdos recurridos en todas las prisiones catalanas durante los años 2008 y 2009, se lleva a cabo un análisis minucioso del contenido de los expedientes disciplinarios abiertos durante esos dos años en el centro penitenciario de Quatre Camins, estudiando con detalle la manera concreta en que se cometen las infracciones y señalando cuáles son las más frecuentes y qué sanciones se imponen con mayor asiduidad. La investigación destaca asimismo el escaso uso que hacen los internos de los recursos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, analizando las posibles causas de este fenómeno. Por último, se incluyen algunas propuestas que, a juicio de la autora, pueden contribuir a mejorar el procedimiento disciplinario penitenciario.

Palabras clave: prisiones, procedimiento disciplinario, conflictividad en prisión.

1. Introducción

Las Reglas Penitenciarias Europeas de 2006 preconizan el uso del procedimiento disciplinario en las prisiones como *ultima ratio*, abogando por la aplicación de otros recursos, como la mediación o la reparación, para resolver los conflictos surgidos entre internos, y entre éstos y las autoridades penitenciarias. Así, se establece que sólo los comportamientos susceptibles de convertirse en una amenaza para el buen orden y la seguridad deberían ser objeto de sanción disciplinaria.

Mediante este estudio se pretende descubrir qué uso se está haciendo del procedimiento disciplinario en las prisiones de Cataluña, cuáles son las infracciones y sanciones disciplinarias más comunes y cuál es el índice de interposición de recursos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria (en adelante, JVP) frente a los expedientes disciplinarios iniciados. Aunque se presentan datos globales referidos a todos los centros penitenciarios catalanes, sólo se realiza un estudio pormenorizado de la situación en uno de ellos.

2. Metodología

En un primer momento el estudio pretendía analizar la conflictividad en el centro penitenciario de Quatre Camins con un alcance temporal de dos años: 2008 y 2009. Concretamente, el número de sanciones impuestas en esta prisión durante dicho periodo fue de 3.493 (1.810 en 2008 y 1.683 en 2009). Teniendo en cuenta que no estaba permitido hacer impresiones o listados, ni tampoco extraer o grabar dato alguno, el análisis de cada expediente disciplinario tuvo que hacerse

manual e individualmente. Además de dicho estudio, también se analizaron los datos globales relativos al resto de prisiones catalanas, como el número de faltas cometidas, las sanciones impuestas y los recursos interpuestos contra los acuerdos disciplinarios ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, entre otros. Esta información ha sido proporcionada por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Se lleva a cabo, por tanto, un análisis de los datos obtenidos a partir del minucioso estudio de los expedientes de la prisión de Quatre Camins y de las cifras globales relativas a todas las prisiones catalanas.

3. Resultados

3.1. La ratio de sanciones por interno

De los datos obtenidos respecto a todos los centros penitenciarios catalanes, se analizó cuáles eran los más conflictivos a tenor del número de expedientes disciplinarios que terminaban con la imposición de una sanción. Las conclusiones son las siguientes: el centro penitenciario con un índice más elevado de litigiosidad es el de Jóvenes, tanto en 2008 como en 2009, seguido por los centros penitenciarios de Ponent (2009), Girona (2008) y Brians (2009). En el otro extremo, esto es, con un menor índice de conflictividad, se encuentran los centros penitenciarios abiertos de Cataluña, seguidos por el centro penitenciario de Figueres, el de Mujeres, Brians 2, Tarragona y la cárcel Modelo. La tabla 1 recoge algunos de estos datos (puede accederse a la información completa en el anexo de este artículo).

Tabla 1. *Ratio de sanciones por interno en algunas prisiones catalanas en 2009*

Centro penitenciario	Número de internos	Acuerdos con sanción	Ratio de sanciones por interno
Jóvenes	369	1246	3,37
CP Ponent	980	1324	1,35
CP Girona	178	143	0,80
CP Brians 1	1482	1866	1,25
CP Figueres	202	202	0,62
CP Mujeres	562	373	0,66
Abierto 1 Barcelona	225	6	0,02
Abierto Lleida	195	18	0,09
Abierto 2 Barcelona	203	0	0



3. 2. La naturaleza de las faltas disciplinarias cometidas en las cárceles de Cataluña

Otro factor a considerar para valorar el índice de litigiosidad es la naturaleza de las faltas disciplinarias cometidas, que se dividen en muy graves, graves y leves. Al respecto, en todos los centros penitenciarios catalanes las infracciones más frecuentes durante los años analizados fueron las faltas graves, seguidas, por regla general, de las muy graves. Tales datos pueden ser consultados en el anexo. Las infracciones leves sólo superan a las muy graves en dos casos: en el centro penitenciario de Mujeres durante los dos años y en el de Figueras durante el año 2008. Según los datos recogidos las infracciones leves giran, normalmente, en torno a un 5% del total y raramente se acercan al 10%. Es más, en algunos casos no se impuso ninguna sanción por infracción leve (por ejemplo, en el centro penitenciario de Tarragona en 2009) o su porcentaje ni siquiera llega al 1% del total de las sanciones (por ejemplo, en los centros de Jóvenes, Modelo o Brians 2).

En cualquier caso, por lo que respecta al centro penitenciario de Mujeres los datos cuestionan la tradicional afirmación de que se ejerce una mayor disciplina hacia las mujeres presas que hacia los hombres privados de libertad. Me refiero, en particular, a la baja *ratio* de sanciones a mujeres en comparación con las impuestas a los hombres y al hecho de que las mujeres son sancionadas como autoras de faltas leves y graves pero no de faltas muy graves. Diversos autores han señalado la existencia de un mayor número de expedientes disciplinarios abiertos y un mayor rigor punitivo en cárceles de mujeres, sin embargo, éste no es el caso de Cataluña, ya que, según se ha señalado, por un lado, la *ratio* de sanciones impuestas a mujeres está considerablemente por debajo de la media y, por otro, las consecuencias derivadas de los expedientes disciplinarios son menos rigurosas para las mujeres que para los hombres, dado que las mujeres son mayoritariamente sancionadas por la comisión de faltas leves y faltas graves, y escasamente por faltas muy graves, mientras que los hombres son mayoritariamente sancionados por faltas graves y muy graves. Los datos, finalmente, ponen de relieve que las mujeres en prisión no llevan a cabo agresiones físicas, no suelen poseer objetos peligrosos ni cometen motines o intentos de evasión.

Se analizan a continuación en detalle las conductas cometidas con mayor asiduidad durante 2008 y 2009 en el centro penitenciario de Quatre Camins. El estudio minucioso de las faltas cometidas y las sanciones impuestas se ha circunscrito a un solo centro por razones de tiempo, como se ha mencionado anteriormente, dada la metodología empleada.

3.2.1. Las faltas muy graves

En el año 2008, de 767 faltas muy graves, 696 (prácticamente el 91%) eran constitutivas de las conductas descritas en los arts. 108.b, 108.c y 108.d del Reglamento Penitenciario de 1981, por este

orden. Es decir, agresiones, amenazas o coacciones a funcionarios; agresiones o coacciones graves a internos; y resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas. Los datos son muy similares para el año 2009 (de 810 faltas muy graves, 747 fueron impuestas por la comisión de dichas conductas, esto es, el 92%).

Dentro del primer grupo, pese a la variedad de la casuística, el supuesto típico es la negativa por parte del interno a salir del módulo, comedor o celda y, ante la repetición de la orden por el funcionario, responder con una amenaza, un empujón o una agresión. Así, por ejemplo, un interno es sancionado a 6 y 14 días de aislamiento, respectivamente, porque, a tenor del contenido del pliego de cargos: “le dice a un funcionario que le abra el módulo: tú me abres y te callas y seguidamente le da un fuerte empujón”. También son frecuentes las amenazas proferidas hacia los funcionarios, especialmente aquéllas en las que los internos les recuerdan que cuando salgan de prisión les buscarán o que hay gente fuera que les puede hacer daño.

Tras las faltas muy graves recogidas en el art. 108.b, las siguientes infracciones más frecuentes son las previstas en el art. 108.c, es decir, las agresiones o coacciones a internos. Por lo que respecta a la falta prevista en el art. 108.d, es decir, la resistencia activa o pasiva al cumplimiento de las órdenes recibidas de la autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus funciones, se observa que los expedientes disciplinarios se abren, entre otros motivos, por “miradas y gestos desafiantes a los funcionarios”, por no obedecer las órdenes recibidas (como apagar un cigarrillo, recoger la mesa, salir de la celda) o por hacer insinuaciones acompañadas de frases despectivas a funcionarios, especialmente.

3.2.2. Las faltas graves

Las más frecuentes en los años 2008 y 2009 en Quatre Camins fueron las previstas en el art. 109.b (desobedecer órdenes), seguidas de las contempladas en el art. 109.f (introducir, hacer salir o poseer objetos prohibidos por las normas de régimen interior). En ambos casos suponen casi un 80% de las faltas graves cometidas, siendo la más frecuente la desobediencia a funcionarios. A continuación se reproduce un ejemplo típico extraído de un pliego de cargos: “El día X sobre las X horas, después de subir voluntariamente a la celda y mientras los demás internos cenaban, usted se dirigió al funcionario diciéndole nervioso: ‘déjeme pasar que quiero hablar con la educadora, que un funcionario me ha dado permiso’. El funcionario le ordena que vuelva a la fila para cenar y tras tres veces de repetirle la misma orden, usted cambia de actitud y vuelve a la fila” (concretamente estos hechos fueron sancionados con 30 días de privación de paseos y actos recreativos). En términos similares, otro expediente disciplinario describe cómo los funcionarios piden a un interno que pase por el detector de metales y deposite los objetos que lleve

y, siempre según el pliego de cargos, “usted lo hace de mala gana. La funcionaria le recrimina su actitud y usted responde que hace lo que quiere con sus cosas”. Tal actitud fue castigada con 30 días de privación de permisos.

Por lo que respecta a la conducta descrita en el art. 109.f se constata, por un lado, la considerable presencia de droga en la cárcel, a tenor de los expedientes disciplinarios consultados, y de otro, la gran variedad de objetos prohibidos que los internos pueden llegar a acumular en sus celdas. La presencia de droga en la prisión se refleja en la relación de sustancias tóxicas halladas a los internos que fueron sancionados por ello: cocaína, heroína, hachís, benzas, porros, fruta fermentada y alcohol artesano, entre otras. Asimismo, es frecuente el hallazgo de jeringas y otros instrumentos relacionados con el consumo de drogas y alcohol. Por otra parte, la lista de objetos prohibidos intervenidos por los funcionarios de prisiones es muy extensa, aunque muchos se van repitiendo en los diferentes expedientes consultados. Algunos llaman la atención, dado el tamaño de los objetos y las dimensiones de las celdas. Sin ánimo de ser exhaustiva, éstos son algunos de esos objetos: teléfonos móviles, cargadores y material informático diverso, cuerdas, tarjetas, cámaras, cables USB, navajas, rollos de cable, detectores de metales, *walkmans* sin precintar, palos de escoba manipulados, botellas de vidrio rotas, etc. Entre los objetos más curiosos, destacan un “muñeco de vudú hecho con esponja y pintado de azul” y, en una celda compartida por dos internos, 3 botellas de lejía, limpiacristales, juegos de sábanas, 3 cubos de fregar, 16 paquetes de galletas *maría*, una navaja, un cargador de móvil, una torre y una pantalla de ordenador, un teclado, etc., —en este último caso, la sanción impuesta fue la de 28 días de privación de paseos y actos recreativos para cada uno de los internos—.

Por último, en cuanto a las faltas graves hay que añadir dos comentarios. El primero de ellos hace referencia a la falta prevista en el art. 109.h, esto es, la divulgación de noticias o datos falsos con la intención de menoscabar la buena marcha regimental del establecimiento, conducta que es bastante más frecuente de lo que se puede suponer. En efecto, durante 2008 se sancionaron en 35 ocasiones conductas que tenían cabida en dicho precepto. Algunos de los expedientes incoados tienen su origen en afirmaciones relativas a cargos ocupados por parientes de internos en la administración penitenciaria. Personalmente no creo que la afirmación por parte de un interno relativa al cargo que ocupe un pariente en la Administración pueda poner seriamente en riesgo la buena marcha regimental del centro penitenciario.

En otros casos, se consideró procedente la aplicación de este precepto porque “usted pactó con X, a cambio de bebidas y alcohol, introducir en su solicitud de llamadas telefónicas determinados números que eran de X” o porque “el día X sobre las X horas usted solicitó salir de talleres para ir a visitar al médico porque no se encontraba bien. Comprobado este extremo, resultó ser falso porque en ningún momento pidió por el médico”.

Como segundo dato ilustrativo hay que destacar que en los años analizados no se siguió ningún procedimiento por la conducta contemplada en el art. 108.g, es decir, organizar o participar en juegos de suerte o de azar, que no se encuentren permitidos en el establecimiento.

3.2.3. Las faltas leves

Es preciso recordar, con carácter previo, que el número de expedientes disciplinarios que traen causa de las conductas previstas en el art. 110 del reglamento es muy bajo en comparación con las faltas graves y muy graves. En este sentido, casi puede afirmarse que prácticamente no se incoaron expedientes disciplinarios por la comisión de faltas leves en Quatre Camins durante los años 2008 y 2009. Además, en ambos años, las únicas faltas leves cometidas fueron las descritas en los arts. 110.b (desobediencia a las órdenes recibidas de funcionarios que no causen alteración de la vida regimental y de la ordenada convivencia) y 110.f (cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de los deberes y obligaciones del interno, produzca una alteración en la vida regimental y la ordenada convivencia, y no se encuentre comprendida en los artículos que regulan las faltas disciplinarias). Por lo que respecta a la falta leve de desobediencia del art. 110.b, es preciso poner de manifiesto su incoherencia con lo dispuesto por el art. 41.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante, LOGP), que establece que el régimen disciplinario debe garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada: no parece conforme a dicha finalidad que se castiguen, aún de manera leve, conductas de desobediencia que, como dice el art. 110.b, no causan alteración de la vida regimental y de la ordenada convivencia. Por esta razón, resultó especialmente interesante conocer cuáles habían sido los supuestos de hecho que dieron lugar a la aplicación de este precepto. Del examen de los diferentes expedientes se observa que se sancionó por esta falta a un interno que al momento del recuento se encontraba sin camiseta, a otro que fue al economato con un pase caducado o a quien se le pidió que apagara la televisión y lo hizo pero al día siguiente volvía a estar encendida.

La otra conducta considerada falta leve es, si cabe, más cuestionable, a mi juicio, ya que, al castigar cualquier acción u omisión que implique incumplimiento de los deberes y obligaciones del interno y que no esté expresamente prevista, resulta indeterminada. Obviamente, una

norma de este tipo vulnera claramente uno de los pilares básicos del derecho sancionador, como es el principio de legalidad, puesto que la ley ha de cubrir tanto la conducta susceptible de sanción como la sanción misma. En este caso, no es el legislador quien determina la conducta perseguible sino la propia administración penitenciaria, que paradójicamente es también el órgano encargado del procedimiento sancionador. Ahora bien, lo cierto es que en Quatre Camins se ha hecho un uso moderado del precepto. Así, por ejemplo, el criticado art.110.f fue utilizado para castigar a un interno que llegó tarde de un permiso aunque había avisado previamente de su tardanza a causa del tráfico. Al llegar se le hizo un test de alcoholemia que salió positivo y analíticas de orina que resultaron negativas. También se impuso esta falta a un interno que había llamado por teléfono al búnker y había gastado una broma a una funcionaria (le dijo, concretamente, “señorita, tengo un problema muy grave. Me estaba poniendo la crema y no me llegó a la espalda. Venga a ponerme-la”).

3.3. Las sanciones impuestas en los centros penitenciarios catalanes

Desde otra perspectiva, en lo atinente a las sanciones es preciso recordar que, al amparo de lo dispuesto en el art. 42.2 LOGP, sólo pueden imponerse las siguientes: a) aislamiento en celda, que no podrá exceder de 14 días; b) aislamiento de hasta siete fines de semana; c) privación de permisos de salida por un tiempo que no podrá ser superior a dos meses; d) limitación de las comunicaciones orales al mínimo tiempo previsto reglamentariamente, durante un mes como máximo; e) privación de paseos y actos recreativos comunes, en la medida que sea compatible con la salud física y mental, hasta un máximo de un mes; f) amonestación.

Entrando en el análisis de las sanciones impuestas con mayor frecuencia en el centro penitenciario de Quatre Camins, hay que indicar que en 2008 y 2009 éstas fueron el aislamiento en celda y la privación de paseos recreativos (suponiendo el 49% y el 48%, respectivamente, del total de sanciones impuestas en 2008, y el 53% y 41% de las de 2009). El resto de sanciones se encuentran lejos de estas cifras. Así, la menos impuesta en 2008 fue la amonestación (5), seguida por los aislamientos de fin de semana (13) y por la privación de permisos de salida (27). En cambio, en 2009 las cifras varían sensiblemente: la sanción menos impuesta fue la privación de permisos de salida (17), seguida del aislamiento de fin de semana (25) y la amonestación (41). Cabe añadir que ni en 2008 ni en 2009 se impuso como sanción la limitación del tiempo de las comunicaciones orales. Ello se observa, asimismo, en el cómputo general de las sanciones impuestas en el resto de centros penitenciarios catalanes, que puede verse en el anexo. Efectivamente, esta sanción sólo se impuso en dos ocasiones,

ambas en 2009: una en el centro penitenciario de jóvenes y otra en Lledoners.

Los datos analizados en el centro de Quatre Camins son también similares a los de las otras cárceles catalanas. Sin embargo, en el cómputo general la sanción impuesta con más frecuencia fue la de privación de paseos y actos recreativos, seguida a poca distancia por la de aislamiento en celda, pese a que esta última sanción no fue impuesta nunca en los centros abiertos de Cataluña.

3.4. Recursos frente a las sanciones disciplinarias

3.4.1. El papel del Juez de vigilancia penitenciaria en materia disciplinaria

El juez de vigilancia, al amparo de lo dispuesto en el art. 76.2 de la LOGP, tiene encomendada la aprobación de las sanciones de aislamiento en celda de más de catorce días, debido a su gravedad, y la resolución de los recursos interpuestos, bien por el interno bien por el Ministerio Fiscal, frente a las sanciones disciplinarias impuestas. En el primer caso, el juez de vigilancia conoce de la sanción administrativa en primera instancia, mientras que el control de las restantes sanciones administrativas se efectúa por parte de aquel órgano jurisdiccional en vía de recurso judicial contra la resolución administrativa, recurso que será resuelto mediante Auto contra el que únicamente cabrá recurso de reforma. Si sería, en cambio, recurrible en apelación el acuerdo del juez de vigilancia penitenciaria de imponer una sanción de aislamiento de más de catorce días, dado que, en este caso, el mencionado órgano judicial conoce en primera instancia.

Expuesto a grandes rasgos el sistema de impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas a personas privadas de libertad en centros penitenciarios, considero que ningún acuerdo sancionador debería quedar excluido de una eventual apelación. En primer lugar, porque el régimen disciplinario sancionador puede comportar una restricción de derechos fundamentales de una persona que ya está privada del derecho fundamental a la libertad. Esto es, en palabras de nuestro Tribunal Constitucional: “las garantías han de aplicarse con especial rigor, al considerar que la sanción supone una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena”.

En segundo término, la necesidad de prever un recurso de apelación contra las resoluciones del juez de vigilancia penitenciaria viene justificada porque, según ha manifestado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, el procedimiento disciplinario sancionador ha de gozar de las mismas garantías que rodean al proceso penal. En este sentido, es preciso no olvidar que en el proceso penal, en virtud de lo establecido en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el condenado tiene derecho a recurrir la sentencia ante un órgano superior.

Tabla 2. Acuerdos disciplinarios recurridos ante el JVP por centro penitenciario y año

Centro penitenciario y año	Porcentaje de acuerdos recurridos ante JVP	Centro penitenciario y año	Porcentaje de acuerdos recurridos ante JVP
Brians 1 2009	6,32	Girona 2008	34,44
Hombres BCN 2009	6,96	Girona 2009	25,87
Ponent 2009	6,87	Figueres 2008	6,45
Mujeres 2009	4,02	Quatre Camins 2009	16,75
Abierto 1 BCN 2009	0	Tarragona 2008	16,66
Abierto 2 BCN 2009	0	Brians 2 2009	16,26

Finalmente, en materia disciplinaria podrían darse, especialmente por parte de la administración penitenciaria, aquellos “abusos y desviaciones en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario” que el art. 76.1 LOGP pretende limitar mediante el sometimiento de la Administración al control de la jurisdicción de vigilancia. Por tanto, a mi entender, la existencia de un recurso de apelación contra la resolución del juez de vigilancia resolviendo el recurso de alzada contra el acuerdo sancionador, vendría a garantizar la imposibilidad de comisión de aquellos “abusos y desviaciones”.

3.4.2. La escasa formulación de recursos ante el juez de vigilancia frente a los acuerdos penitenciarios-disciplinarios en Cataluña

El número de recursos interpuestos ante los juzgados de vigilancia penitenciaria catalanes es, a mi juicio, demasiado bajo. Únicamente en seis de las catorce prisiones estudiadas se supera el 15% de acuerdos disciplinarios recurridos. La tabla 2 recoge el número de recursos interpuestos contra acuerdos disciplinarios en todas las prisiones catalanas durante los años 2008 y 2009. Como puede verse, sólo en uno de los tres centros abiertos dependientes de la Generalitat se interpuso algún recurso ante el juez de vigilancia. De todos modos, no sorprende excesivamente el dato relativo a los centros abiertos dado que en ellos la conflictividad también es escasa. Más llamativos son los índices de recursos del año 2009 de algunas macro-prisiones catalanas como Brians 1 (6,32%), La Modelo (6,96%), el centro penitenciario de Ponent (6,87%) o el de Mujeres (4,02%). Cabe, en consecuencia, plantearse las posibles causas del número reducido de recursos en materia disciplinaria.

4. Conclusiones

A tenor de los datos analizados en este trabajo se puede afirmar con rotundidad que, sin excepción, en todos los centros penitenciarios catalanes las infracciones cometidas con mayor asiduidad son las faltas graves, seguidas, por lo general, de las muy graves. Por su parte, las conductas que atentan contra la convivencia ordenada en el centro, tales como agresiones, amenazas o coacciones a funcionarios o a internos, y la resistencia al cumplimiento de las órdenes recibidas, son las que dan lugar a mayor número de expedientes disciplinarios. Desde la perspectiva de las sanciones impuestas, es preciso indicar que las más frecuentes fueron la privación de paseos y actos recreativos y la de aislamiento en celda.

En cuanto a las posibles causas de la escasa presentación de recursos frente a los acuerdos sancionadores, a mi juicio, el motivo principal para no impugnarlos se encuentra en la propia legislación penitenciaria y, concretamente, en los arts. 252.1 y 260 del Reglamento Penitenciario. En efecto, a tenor del primero de los preceptos citados, los acuerdos disciplinarios no serán ejecutivos hasta que no se haya resuelto el recurso interpuesto por el interno ante el juez de vigilancia o hasta que haya transcurrido el plazo para hacerlo. Lógicamente, por tanto, en caso de impugnación de un acuerdo sancionador, el interno ha de esperar la resolución del recurso para que la sanción sea ejecutiva. Ahora bien, la demora por parte del juez en resolver recursos puede desincentivar al interno, que puede verse en la necesidad de tener que cumplir una sanción confirmada por el órgano judicial meses después de los hechos que dieron lugar a la imposición de la misma. Este inconveniente sería fácilmente salvable si se reformase la legislación penitenciaria en el sentido de introducir unos plazos breves para la resolución del recurso por parte del juez de vigilancia. El plazo para

decidir acerca del recurso contra el acuerdo sancionador no debería ser superior a una semana.

Desde otra perspectiva, el art. 260 del Reglamento Penitenciario prevé que la cancelación de las anotaciones de las sanciones disciplinarias tendrá lugar, de oficio o a instancia de parte, si se reúnen dos requisitos: en primer lugar, debe transcurrir un plazo a contar desde el cumplimiento de la sanción, que considero demasiado largo (seis meses para las faltas muy graves, tres para las graves y un mes para las leves); y en segundo lugar, es preciso que durante los plazos señalados anteriormente el interno no haya incurrido en otra falta disciplinaria muy grave o grave. En definitiva, el interno en un centro penitenciario al que se le haya impuesto una sanción disciplinaria tendrá que esperar un tiempo para poder gozar de beneficios penitenciarios, como por ejemplo un permiso. Ello explica, en mi opinión, el escaso número de recursos frente a los acuerdos disciplinarios ante el juez de vigilancia penitenciaria, puesto que, en caso de impugnación, el interno ve alejarse el momento de poder disfrutar de algún beneficio penitenciario: por un lado, porque ha de esperar el tiempo que el juez de vigilancia se tome para resolver un eventual recurso y, por otro, porque durante todo ese tiempo, el plazo de cancelación de la sanción queda en suspenso.

No es de extrañar, en consecuencia, que la mayor parte de los internos sancionados en centros penitenciarios prefieran cumplir la sanción, sin más. Al menos, el inmediato cumplimiento de la sanción impuesta les asegura estar más cerca de la obtención de algún beneficio penitenciario, si cumplen con los restantes requisitos exigidos por la legislación.

Como corolario, es preciso indicar que el legislador debería plantearse plazos más breves de cancelación de las sanciones disciplinarias a fin de asegurar la tutela judicial efectiva de las personas privadas de libertad. Y es que no hay que olvidar que la *ratio essendi* del control jurisdiccional de la potestad administrativa disciplinaria tiene su encaje constitucional no sólo en el art. 24.1 de nuestra Constitución sino también en su art. 25. Esta última disposición, como es sabido, permite a la persona privada de libertad el ejercicio de todos aquellos derechos, fundamentales o no, que no sean incompatibles con la legislación penitenciaria, el fallo o el sentido de la pena.

Puede consultar las referencias bibliográficas, anexo e información sobre la autora en:
www.boletincriminologico.uma.es/boletines/bibliografia/biblio_134.pdf